

En Viedma, a los 4 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**C.A. C/ I.I. S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO (ORDINARIO) - ETAPA DE EJECUCIÓN**", Expte N° VI-31318-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la demandada el 30/10/2025 y por el Dr. Pedro Francisco Casariego en fecha 05/11/2025?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- **I)** Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la demandada y por el Dr. Pedro F. Casariego por su propio derecho, contra la resolución de fecha 23/10/2025 -Sent. Int. 244/2025-, por la cual se rechazara la liquidación de honorarios practicada por ambas partes y se aprobara la que fuera realizada por el técnico contable de la OTICCA, en lo que respecta a los honorarios que le corresponde percibir al Dr. Pedro F. Casariego.

----- **II)** Contra dicha decisión interponen recurso de apelación tanto la demandada obligada al pago como el letrado beneficiario de dichas

regulaciones, los que se concedieron en relación y con efecto suspensivo el 06/11/2025, conforme art. 224 del CPCC.

----- El memorial de agravios de la parte demandada fue presentado el día 17/11/2025, corriéndose traslado a la contraparte el 17/11/2025, y contestando el Dr. Pedro Casariego en fecha 07/12/2025.

----- Por su parte, el Dr. Casariego presento su memorial, el día 13/11/2025, se corrió traslado a la contraparte el 17/11/2025, contestando la accionada en fecha 02/12/2025.

----- **III) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:**
Los Drs. Nicolás Gómez y Gonzalo Lorient, por la parte demandada, plantearon los siguientes puntos de agravios.

1. La existencia de errores materiales y normativos en la sentencia (identificación de la parte y ley aplicable).
2. La errónea consideración de que el pago de honorarios fue extemporáneo, afirmando que no había firmeza del auto regulatorio, que mediaron recursos pendientes, incidencia de la feria judicial y obstáculos ajenos a su parte, por lo que el pago se habría efectuado en término.
3. La improcedencia de la aplicación de intereses por inexistencia de mora imputable, invocando el art. 888 del CCyC y la conducta diligente de la deudora frente a impedimentos objetivos.
4. La incorrecta determinación de la tasa de interés mediante la aplicación del precedente “Machín”, en lugar del régimen específico del art. 61 de la ley arancelaria, planteando además su inconstitucionalidad por resultar desproporcionada.

5. La indebida extensión del IVA sobre la totalidad de los honorarios a partir de una cesión posterior, cuestionando su traslado a la condenada en costas y alegando efectos liberatorios del pago previo.
6. La errónea imposición de “sin costas” en la sentencia recurrida, por cuanto afirman, la contraria resultó sustancialmente vencida en su pretensión principal.

----- **IV) CONTESTAN AGRAVIOS EL DR. CASARIEGO:** Corrido traslado de la expresión de agravios de la demandada al Dr. Casariego, contesta este peticionando el rechazo en los siguientes términos:

1. Que la demandada incurrió en mora en el pago de honorarios, correspondiendo el cómputo de intereses desde la notificación del auto regulatorio, aun cuando hubiere mediado actividad recursiva, por aplicación de doctrina jurisprudencial consolidada;
2. Que no existió imposibilidad objetiva de pago que habilite la eximición de responsabilidad (art. 888 CCyC), atribuyendo la demora a conducta negligente o errónea de la deudora.
3. Que resulta correcta la aplicación de la tasa fijada en el precedente “Machín”, por tratarse de doctrina legal vigente, descartando la aplicabilidad del art. 61 de la ley arancelaria.
4. Que corresponde adicionar el IVA sobre la totalidad de los honorarios regulados, en virtud de su carácter de acreedor final y de la regulación conjunta, descartando la existencia de una cesión con efectos fiscales trasladables.
5. Que el agravio relativo a las costas es improcedente por ausencia de perjuicio para la recurrente, defendiendo la decisión de grado en cuanto distribuyó las costas ante vencimiento parcial y mutuo.

----- **V) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL DR. PEDRO CASARIEGO:**

El Dr. Pedro Casariego expresa sus agravios en los siguientes términos:

1. Sostiene que la sentencia de Cámara no implicó una nueva regulación integral sino una mera modificación de la anterior, manteniéndose incólume el monto correspondiente a la labor principal (contestación de demanda), por lo que la deudora conocía desde la regulación de fecha 26/12/2024 el quantum mínimo adeudado.
2. En consecuencia, afirma que, verificada la mora, los intereses deben computarse desde dicha primera regulación conforme al art. 61 de la ley arancelaria, y no desde la sentencia de alzada, invocando doctrina del precedente “Paparatto” y jurisprudencia local que reconoce el devengamiento desde la instancia originaria aun mediando recursos (“Melgarejo”).
3. Argumenta que la solución adoptada por el a quo genera un resultado irrazonable, en tanto la demora recursiva imputable a la deudora, licúa el crédito del profesional, afectando su carácter alimentario y su derecho de propiedad, e incluso produce una situación de “reformatio in pejus” al resultar económicamente menos favorable haber triunfado en alzada.
4. Propone subsidiariamente, una solución intermedia consistente en computar intereses desde la regulación de primera instancia para el rubro principal y desde la sentencia de Cámara únicamente para los honorarios derivados de la incidencia incorporada en alzada, acompañando liquidación conforme a dicho criterio.

----- **VI) CONTESTA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS LA PARTE DEMANDADA:** La parte demandada, en tanto obligada al pago de los

honorarios del Dr. Pedro Casariego que fueran materia de recurso, contesta peticionando el rechazo de la apelación por los siguientes fundamentos:

1. Sostienen que el agravio del recurrente se centra en cuestionar el momento inicial del cómputo de intereses, pretendiendo que éstos se calculen desde la regulación de primera instancia (26/12/2024) y no desde la sentencia de Cámara.
2. Argumentan que la resolución de la Cámara de Apelaciones de fecha 04/06/2025 no confirmó la regulación originaria, sino que la dejó sin efecto y la modificó, configurando una nueva regulación de honorarios, lo que impide retrotraer el cómputo de intereses a la primera instancia.
3. En consecuencia, consideran inaplicable el precedente “Melgarejo” invocado por el apelante, por tratarse de un supuesto distinto (confirmación de honorarios), mientras que en el caso hubo modificación sustancial de la regulación.
4. Asimismo, sostienen que el recurrente no puede atribuir a la contraria las consecuencias del tiempo insumido en la tramitación recursiva, en tanto asumió el riesgo al impugnar la regulación pretendiendo incluso un monto superior, cuyos agravios fueron en gran medida rechazados.

----- **VII) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que ambos memoriales de expresión de agravios satisfacen la exigencia 238 del CPCyC t.o. Ley 5777, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las

argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-.

----- El tema a decidir puede ser resumido en la necesidad de determinar desde cuándo deben computarse los intereses sobre los honorarios regulados y pendientes de pago, es decir si corren desde la sentencia de 1ra. Instancia que los determinara o desde la de Cámara, y si el pago realizado por la accionada fue realizado en término. Eventualmente, y de corresponder, debe establecerse cuál sería la tasa de interés aplicable, y en dicho orden si debe aplicarse la establecida en el artículo 61 de la Ley G 2212 o en su defecto la emergente de la doctrina legal que estableciera el precedente del STJRNS3 “Machin” Sent. Def. 104/2024. Finalmente, si debe la acreedora abonar el IVA correspondiente a la totalidad de los honorarios regulados en forma conjunta a los Drs. Casariego y Torres, en tanto el segundo le cediera sus emolumentos al primero y en tanto éste resulta responsable inscripto.

----- En primer orden, con relación a desde cuando deben computarse los intereses sobre los honorarios adeudados, esto es si desde que se dictara la sentencia de grado o desde la correspondiente a la Cámara de Apelaciones, debo advertir que el precedente invocado por el Dr. Casariego “Melgarejo” Sent. Int. 351 de fecha 23/09/2025, al igual que el antecedente que allí se cita “Paparatto” STJRNS1 Sent. 15/91, no resultan aplicables a autos, en tanto que las circunstancias fácticas son si no contrapuestas, al menos sustancialmente distintas. Es que se trataba de supuestos de recursos interpuestos por la parte acreedora que dilataron la posibilidad de cobro de

los honorarios por parte de los profesionales, y en el primero de los precedentes nombrados, la regulación de honorarios además había sido confirmada, resultando ello el argumento central de la decisión que disponía el cómputo de intereses desde la decisión del grado.

----- En el presente caso, a diferencia de aquellos, uno de los recurrentes fue el propio letrado, y la decisión modificó sustancialmente en su favor las regulaciones de honorarios que habían sido realizadas en Ira. Instancia, haciendo lugar a sus argumentos recursivos.

----- Entonces debo decir, que no se trató de un recurso dilatorio introducido por la obligada al pago, que terminara perjudicando al acreedor por efecto del envilecimiento de la moneda, sino que, por el contrario, es el propio letrado -aquí recurrente- quien recurrió porque entendió que sus honorarios habían sido regulados incorrectamente y en su perjuicio, obteniendo una sentencia favorable, que aumentó sustancialmente los importes a percibir.

----- Valga aclarar que, a los fines aquí considerados, las motivaciones internas del profesional que recurre, es decir, si lo hace convencido de la corrección de su actuación procesal o si, ante la necesidad de soportar la espera derivada del recurso de su contraparte, decide también apelar, no pueden ser objeto de una valoración relevante por parte del órgano jurisdiccional. Lo cierto es que el Dr. Casariego también interpuso recurso y obtuvo un incremento sustancial de las sumas que tenía derecho a percibir de la obligada al pago.

----- Parafraseando a contrario imperium “Paparatto”, debo decir que de la misma forma que no puede perjudicarse al acreedor por el recurso

dilatorio del deudor recurrente, tampoco puede perjudicarse al obligado al pago, por el recurso del acreedor que le resulta beneficioso.

----- Esta Cámara, tiene dicho en un caso en el que se debatía desde cuándo se computaban los intereses de una suma de honorarios que debían ser restituidos -desde la sentencia de Ira. Instancia o desde la decisión de Alzada-, “Más aún, dicha sentencia fue apelada por las tres partes intervinientes (...) y, recién con la sentencia de esta Cámara de Apelaciones del 22/05/2025, -que confirmó la orden de reintegro y rechazó todos los recursos- quedó firme la obligación del Sr. D... de restituir el exceso percibido. Es entonces, fue a partir de la firmeza de dicha sentencia (conf. Art. 446° del CPCC, Ley 5777), que el ejecutante se encontró en mora respecto de la obligación de regreso.” (CAV Sent. Int. 27/2026 “Di Gregorio”)

----- En función de lo dicho, los intereses deben comenzar a correr desde que se determinaran en Cámara los honorarios adeudados -04/06/2025-, por lo que consecuentemente el recurso articulado al respecto por el Dr. Pedro Casariego no puede prosperar.

----- Ahora bien, cuestiones de orden me obligan a considerar si la obligada al pago incurrió en mora, por lo que se deban adicionar al monto de condena, intereses sobre las sumas adeudadas, o si como sostiene en su recurso se vio impedida de pagar por un hecho no imputable a su parte.

----- Establece el artículo 50 de la Ley Arancelaria (Ley G. 2212) “Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare en un plazo menor”.

----- La sentencia de Cámara que dispusiera la regulación que finalmente resultara definitiva fue dictada el 04/06/2025, quedando notificada a la obligada al pago el 06/06/2025, por lo que el plazo de pago vencía el 06/07/2025, toda vez que el plazo establecido por el artículo 50 de la Ley G 2212 debe ser computado por días corridos.

----- Sin embargo, antes que el plazo venciera, más precisamente el día 25/06/2025 la obligada al pago informó que, habiéndose presentado al banco a depositar a la orden de autos, no lo pudo hacer porque la cuenta judicial no se encontraba operativa. El 03/07/2025 la demandada reiteró el pedido para que se abriera una cuenta judicial a la orden de autos, donde poder realizar el pago con habilitación de días y horas e inhábiles, apertura que recién se efectivizó en fecha 29/07/2025, procediendo a depositar el importe de condena en fecha 30/07/2026.

----- En definitiva, el pago tardío no fue producto de una conducta morosa de la obligada al pago, sino al menos consecuencia de una imposibilidad de hacerlo, por falta de una cuenta habilitada a dichos fines, razón por la cual la accionada se vio eximida de las consecuencias de la mora, tal como lo dispone el artículo 888 del CCyC.

----- Consecuentemente, debe acogerse el agravio respectivo incoado por la Sra. I., estableciendo que no corresponde aplicar intereses por las sumas canceladas mediante el pago realizado el 30/07/2025, respecto a los honorarios regulados el 04/06/2025 por esta Cámara.

----- A todo evento, y para el supuesto que de la nueva liquidación a practicar en la instancia de grado surja alguna diferencia, debo indicar que la tasa aplicable, es la que fijara nuestro Superior Tribunal de Justicia como

doctrina legal obligatoria in re “Machin” Sent. Def. 104/2024, y que se implementa a través del uso de la calculadora oficial de intereses en la página web del Poder Judicial de Río Negro, en tanto como ya se dijera en dicha causa “La aspiración ha sido siempre establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque ello implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable (STJRNS1: Se. 43/10 "Loza Longo"; STJRNS3: Se. 105/15 "Jerez"; Se. 76/16 "Guichaqueo" y Se. 62/18 "Fleitas”).”

----- En consonancia debo descartar la aplicación de la tasa prevista en el artículo 61 de la ley arancelaria, tal como lo pretendiese la demandada recurrente y obligada al pago, en tanto la misma (8%), se encontraba prevista para ser aplicada luego de actualizar el monto adeudado, lo que hoy resulta imposible, en tanto como ya lo dijera nuestro Superior Tribunal citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se “Sostuvo, en resumen, que los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara").” -in re “Machin” Sent. Def. 104/2024.

----- En dicho orden, no advierto tampoco fundamentos suficientes que justifiquen una eventual declaración de inconstitucionalidad de dicha prohibición de indexación y consecuente inaplicabilidad del artículo 61 de la Ley G. 2212.

----- En cuanto a si corresponde abonar el IVA sobre los honorarios que le fueran cedidos por el Dr. Damián Torres al Dr. Casariego, considero que asiste razón a la demandada -Sra. I.B.I.-, en cuanto afirma que no resulta pertinente que al tiempo en que el Dr. Torres transfiriera sus derechos, ella ya había cancelado su deuda mediante el depósito judicial ya referenciado.

----- Por otra parte, en modo alguno la parte deudora puede verse obligada a pagar una suma mayor porque el acreedor haya cedido su crédito a quien debe tributar mayores impuestos o actuar como agente de retención de algún tributo, en este caso el IVA.

----- Finalmente, atento la forma en que aquí se resuelve y en tanto se revoca sustancialmente la decisión de grado, resultando sustancialmente vencedora la Sra. I.B.I., corresponde por imperio del artículo 248 del CPCyC dejar sin efecto la distribución que se realizara en el grado, imponiendo las de ambas instancias al letrado recurrente en tanto haber resultado vencido (art. 62 del CPCyC).

----- En cuanto a los honorarios de esta instancia, corresponde regular a los Drs. Gonzalo Lorient y Nicolás Gómez en forma conjunta en el 35% de lo que eventualmente se les regule en la instancia de origen, en tanto que al Dr. Pedro F. Casariego no se le regulan honorarios, en tanto resultar obligado al pago e intervenir en causa e interés propio (conf. art. 13° LA). Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo; 1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada y obligada al pago, revocando la Sent. Int. 244/2025 de fecha 22/09/2025, en función de los considerandos respectivos. II) Rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Pedro F. Casariego. III) Atento la forma en que se resuelven los puntos anteriores y lo establecido por el artículo 248 del CPCyC, se deja sin efecto la

distribución de costas que se realizara en el grado, imponiendo las de ambas instancias al letrado recurrente en tanto haber resultado vencido (art. 62 del CPCyC). IV) Regular a los Drs. Gonzalo Lorient y Nicolás Gómez en forma conjunta en el 35% de lo que eventualmente se les regule en la instancia de origen, en tanto que al Dr. Pedro F. Casariego no se le regulan honorarios, en tanto resultar obligado al pago e intervenir en causa e interés propio. (Arts 13 y 15 de la Ley G 2212). MI VOTO.

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:
Adhiero a la solución propuesta por el Juez del primer voto, por compartir los fundamentos dados.

----- En el mismo orden, en relación al punto de inicio para el cómputo de intereses de honorarios ya regulados, me permito agregar que la regla es la determinada por el art. 50° de la misma Ley Arancelaria G 2212, la cual ubica la mora a partir del transcurso de 30 días de notificado el auto regulatorio "firme", salvo que se disponga un plazo menor.

----- En este caso, la circunstancia considerada por la norma señalada, se produjo recién con el dictado de la sentencia de segunda instancia que vino a modificar la determinación de los estipendios profesionales, siendo éste - y no el de primera instancia- el auto que finalmente adquirió carácter definitivo.

----- En definitiva, tal y como señaló el Dr. Gallinger, lo peticionado por el Dr. Casariego no puede receptarse en el subexamine so pretexto del precedente "Melgarejo" (CAV, Sent. Int. n° 351/2025), fundamentalmente, a consecuencia de la evidente ausencia de sustancial analogía con el precedente invocado, donde la regulación de primera instancia fue

confirmada y se interpretó que la conducta de la deudora al hacer uso del derecho al recurso, fue meramente dilatoria.

----- A igual interrogante el **Dr. Carlos Marcelo Valverde** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- **VIII)** Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada y obligada al pago -Sra. I.B.I.-, revocando la Sent. Int. 244/2025 de fecha 22/09/2025, en función de los considerandos respectivos.
2. Rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Pedro F. Casariego.
3. Atento la forma en que se resuelven los puntos anteriores y lo establecido por el artículo 248 del CPCyC, se deja sin efecto la distribución de costas que se realizara en el grado, imponiendo las de ambas instancias al letrado recurrente en tanto haber resultado vencido (art. 62 del CPCyC).
4. Regular los honorarios de los Drs. Gonzalo Lorient y Nicolás Gómez en forma conjunta en el 35% de lo que eventualmente se les regule en la instancia de origen, en tanto que al Dr. Pedro F. Casariego no se le regulan honorarios, en tanto resultar obligado al pago e intervenir en causa e interés propio. (Arts 13 y 15 de la Ley G 2212).
5. Regístrese, protocolícese y notifíquese, fecho remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER- JUEZ, CARLOS MARCELO VALVERDE-JUEZ SUBROGANTE. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -

SECRETARIA.-